

# El Estado de Sinaloa

ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO



Leyes y Disposiciones de carácter  
que son obligatorias con el hecho  
de publicarse en este periódico

Responsable  
Secretaría de Gobierno

Autorizado como correspondencia de 2da.  
clase de la Dirección General de Correos  
con fecha 10 de Abril de 1963

DIRECTOR  
ALFONSO L. PALIZA

NO LXXIII. 2a. Epoca.

Culiacán, Sin., Miércoles 12 de Agosto de 1981 - N° 96

Esta Edición consta de Dos Secciones  
PRIMERA SECCION.

## GOBIERNO DEL ESTADO

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE SINALOA

El Ciudadano ANTONIO TOLEDO CO-  
Gobernador Constitucional del Esta-  
do Libre y Soberano de Sinaloa, a sus ha-  
ces hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se  
ha comunicado lo siguiente:

El Congreso del Estado Libre y Sober-  
ano de Sinaloa, representado por su Quin-  
taésima Legislatura, ha tenido a bien ex-  
poner el siguiente:

DECRETO NUMERO 85.

ARTICULO PRIMERO.- Con fundamento  
en la fracción VIII del Artículo 43 de la Cons-  
tución Política Local, se ratifica el Decreto  
Municipal número 3, expedido por el H.

Ayuntamiento Constitucional de Rosario, Si-  
naloa, con fecha 18 de junio de 1981, por  
el cual se eleva a la categoría de Comisa-  
ría el poblado de Emiliano Zapata.

ARTICULO SEGUNDO.- La Comisaría  
Municipal de Emiliano Zapata, queda com-  
prendida en la división territorial de la Mu-  
nicipalidad de Rosario, Sinaloa, dentro de  
la Alcaldía Central.

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.- El presente Decre-  
to entrará en vigor a partir de su publica-  
ción en el Periódico Oficial "El Estado de  
Sinaloa".

Es dado en el Palacio del Poder Le-  
gislativo del Estado, en la Ciudad de Cu-  
liacán Rosales, Sinaloa, a los seis días del  
mes de agosto de mil novecientos...  
chenta y uno.

JULIO LEMEN MEYER OTERO

Diputado Presidente

ALICIA MONTAÑO DE MARTINEZ

Diputado Secretario

PEDRO RIGOBERTO LOPEZ ALARID

Diputado Secretario

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Culiacán Rosales, a los siete días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

El Gobernador Constitucional del Estado

ANTONIO TOLEDO CORRO

El Secretario de Gobierno

LIC. MARCO ANTONIO ARROYO CAMBERO.

—x—●—x—

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE

Y SOBERANO DE SINALOA

El Ciudadano ANTONIO TOLEDO . . . CORRO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 78.

ARTICULO PRIMERO. - Se reforma el Artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sinaloa para quedar redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 114.- Si se tratare de notificación de la demanda y a la primera búsqueda no se encontrare al destinatario, se le dejará citatorio con las personas a las que luego se refiere este Artículo, para hora hábil del día siguiente, y si no espera, se le hará la notificación por cédula.

La cédula, en los casos de este artículo y del anterior, se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después que el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona que se busca y exponiendo siempre, el propio notificador, los medios por los cuales se enteró de dicha circunstancia.

La cédula, que contendrá los requisitos del instructivo a que se refiere el artículo anterior, se entregará a la persona con quien entienda la diligencia, así como copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada y, en su caso, copia simple de los demás documentos que el actor haya exhibido con la demanda, agregándose a los autos una copia del citatorio y de la cédula.

Si en la casa designada para la notificación, se negasen a recibir la cédula o no se encontrase persona que la reciba, el notificador la fijará en los estrados del Juzgado y en la puerta de la casa, y además deberá enviar al destinatario de la demanda, copia de la cédula por pieza postal certificada con acuse de recibo que agregará al expediente y otro ejemplar de la misma lo depositará en la Secretaría del H. Ayuntamiento donde deba ejecutarse la notificación.

La notificación de la demanda a las personas morales, se hará por conducto de su legítimo representante.

Las notificaciones personales subsidiarias se harán conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se reforma el artículo 1799 del Código Civil del Estado de Sinaloa, para quedar redactado de la siguiente manera:

**ARTICULO 1799.-** La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento

de la situación anterior a él, y cuando ello no sea posible, en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total, permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará en cuenta el salario que percibía la víctima y se extenderá el número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo, en la inteligencia de que, para estos efectos, la cantidad que se tome como base no podrá ser inferior del salario mínimo general, vigente en el lugar en que se realice el daño ni exceder del cuádruplo de dicho salario.

Si la víctima no percibe utilidad o salario o no pudiere determinarse este, el pago se acordará tomando como base el salario mínimo.

En caso de muerte, tienen derecho a la indemnización quienes hubieren dependido económicamente de la víctima o aquellos que quienes ésta dependía, y a falta de unos y otros, los herederos de la propia víctima.

Además de la indemnización por causa de muerte o incapacidad para el trabajo, si el daño se causa a la persona, deben pagarse a ésta o a quien los haya efectuado, los gastos médicos y de medicina realizados con motivo del daño.

Deben pagarse también, en su caso, a quien los haya erogado, los gastos funerarios, los cuales deben estar en relación a las posibilidades que hubiere tenido la víctima.

Los créditos por indemnización, cuando la víctima fuere un perjudicado, son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2529 de este código.

TRANSITORIO

**ARTICULO UNICO.** El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

JULIO LEMEN MEYER OTERO

Diputado Presidente

ALICIA MONTAÑO DE MARTINEZ

Diputado Secretario

PEDRO RIGOBERTO LOPEZ ALARID

Diputado Secretario

Por tanto, mando se imprima, publi-

que, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los siete días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

El Gobernador Constitucional del Estado

ANTONIO TOLEDO CORRO

El Secretario de Gobierno

LIC. MARCO A. ARROYO CAMBERO.

—x—•—x—

COMISION AGRARIA MIXTA

Departamento Técnico

Culiacán, Sinaloa, Julio 31 de 1981.

En acatamiento al oficio número 31220 de fecha 13 de julio del presente año, dirigido por el Delegado Agrario en el Estado a esta Dependencia Agraria, mediante el cual remite copia fotostática de la solicitud de tierras por vía de dotación complementaria de fecha 4 de octubre de 1980, así como copia fotostática del oficio Núm. 333117 de fecha 27 de mayo del corriente año, girado por la Dirección General de Procuración, Quejas e Investigación Agraria, en el cual solicita sea instaurado de oficio